



UNIVERSIDAD ISABEL I

NORMATIVA DE RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS

-18 de mayo de 2023-



Universidad
Isabel I

Tu universidad **online**

Índice

Preámbulo.....	4
Capítulo I. Objeto, ámbito y definiciones	5
Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.....	5
Artículo 2.- Definiciones.....	5
Capítulo II. Reconocimiento y transferencia de créditos.....	6
Artículo 3.- Principios informadores	6
Artículo 4.- Disposiciones generales	6
Artículo 5.- Reconocimiento de créditos de formación básica en enseñanzas de Grado.....	8
Artículo 6.- Reconocimiento de créditos de materias obligatorias, optativas y prácticas externas en enseñanzas de Grado.....	8
Artículo 7.- Reconocimiento de créditos en enseñanzas de Máster	9
Capítulo III. Reconocimiento de créditos. Especificidades	10
Artículo 8.- Reconocimiento de créditos por enseñanzas de Doctorado	10
Artículo 9.- Reconocimiento de créditos por enseñanzas superiores no universitarias	10
Artículo 10.- Reconocimiento de créditos por experiencia laboral y profesional y por enseñanzas universitarias no oficiales	11
Artículo 11.- Reconocimiento de créditos por la realización de actividades universitarias de cooperación, solidarias, culturales, deportivas, de representación estudiantil y de otras actividades académicas.....	12
Artículo 12.- Convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros.....	12
Capítulo IV. Responsables y procedimiento.....	13
Artículo 13.- Órganos y unidades responsables	13
Artículo 14.- Procedimiento y plazos.....	13

Artículo 15.- Reclamaciones y alegaciones.....	14
Artículo 16.- Resolución definitiva.....	14
Disposición adicional primera.....	15
Disposición adicional segunda	15
Disposición transitoria única	15
Disposición final única.....	15

PREÁMBULO

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, establece en su artículo 10 que corresponde al Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regular los criterios generales a los que habrán de ajustarse las universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros. Este procedimiento deberá estructurarse partiendo de los principios que sustenten el Espacio Europeo de Educación Superior, en cuanto al mutuo reconocimiento de títulos académicos de los países que lo han implementado, así como de acuerdo con el Convenio sobre reconocimiento de cualificaciones relativas a la educación superior en la Región Europea (número 165 del Consejo de Europa), hecho en Lisboa el 11 de abril de 1997.

El Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, recoge ya en su preámbulo como un principio fundamental “promover y facilitar la movilidad internacional de nuestro estudiantado hacia su estancia en otras universidades en el extranjero, especialmente en otros países europeos”.

En este sentido, el artículo décimo del Real Decreto dispone que las universidades aprobarán normativas específicas para regular los procedimientos de reconocimiento y transferencia de créditos académicos en los títulos universitarios oficiales, con el objeto de facilitar la movilidad del estudiantado entre títulos universitarios oficiales españoles, así como entre estos y los títulos universitarios extranjeros.

Por su parte, el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, establece en su artículo sexto que “los estudiantes tendrán derecho, en cualquier etapa de su formación universitaria, a que se reconozcan los conocimientos y las competencias o la experiencia profesional adquiridas con carácter previo”.

En el ámbito de la educación superior se establece un marco integral que favorece el reconocimiento entre los títulos universitarios de graduado, los títulos de graduado en enseñanzas artísticas, los títulos de técnico superior en artes plásticas y diseño, los títulos de técnico superior de formación profesional, y los títulos de técnico deportivo superior, siempre que exista similitud entre las competencias, conocimientos y resultados de aprendizaje que proporcionan los estudios superados y los que pretenden cursarse.

Con fecha 18 de mayo de 2023, el Consejo de Administración ha aprobado la actualización de la presente Normativa de Reconocimiento y Transferencia de Créditos.

CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos de reconocimiento y transferencia de créditos que se han de aplicar en las titulaciones de Grado y Máster de la Universidad Isabel I, desarrollados al amparo de la normativa vigente.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES.

1. Se denominará titulación de origen a aquella que origina el reconocimiento o transferencia. Se denominará titulación de destino a aquella a la que se pretende acceder en nuestra universidad y para la que se solicita el reconocimiento o la transferencia de los créditos.
2. Se entenderá por reconocimiento la aceptación por parte de la Universidad Isabel I de los créditos que, habiendo sido obtenidos en enseñanzas oficiales, en la misma o en otra universidad de cualquiera de los países que integran el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), son computados en otras enseñanzas distintas cursadas en la Universidad Isabel I, a efectos de la obtención de un título oficial de Grado o Máster.

Asimismo, podrán ser objeto de reconocimiento los créditos cursados en otras enseñanzas superiores no universitarias o en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos a los que refiere el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

Igualmente, podrán ser objeto de reconocimiento enseñanzas oficiales superiores de otras universidades de fuera del EEES.

La experiencia laboral y profesional acreditada podrá ser también reconocida en forma de créditos que computarán a efectos de la obtención de un título oficial, siempre que dicha experiencia esté relacionada con los conocimientos, competencias y habilidades inherentes a dicho título.

3. Se entenderá por transferencia la consignación, en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante, de todos los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en la Universidad Isabel I o en otras universidades del EEES, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.
4. Se denominará Resolución de Reconocimiento y Transferencia al documento en el que se refleja el acuerdo de reconocimiento y transferencia de los créditos objeto de solicitud. En él, deberán constar:

- Las asignaturas reconocidas y que, por tanto, al considerar adquiridas las competencias, conocimientos y habilidades de esas asignaturas, no deberá cursar el alumno.
- Los créditos reconocidos y transferidos.

CAPÍTULO II. RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS INFORMADORES

El sistema de reconocimiento y transferencia de créditos de la Universidad Isabel I estará basado en los siguientes principios:

1. Claridad informativa sobre las competencias que se desarrollarán en cada título y que se harán públicas en el portal de la Universidad junto con el plan de estudios de cada asignatura.
2. Facilidad en el proceso. Para ello, se facilitará al estudiante la información necesaria para que argumente y motive adecuadamente su petición de reconocimiento de créditos.

ARTÍCULO 4.- DISPOSICIONES GENERALES

- El reconocimiento de créditos entre titulaciones universitarias se realizará atendiendo a la coherencia académica y formativa de los conocimientos, las competencias y las habilidades que definen las materias o asignaturas a reconocer con las existentes en el plan de estudios del título y a lo dispuesto en la Memoria de Verificación de la titulación a la que se quiere acceder, en materia de reconocimiento de créditos.
- En titulaciones de grado, el reconocimiento se efectuará, en primer lugar, de acuerdo con las directrices establecidas en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, para las asignaturas de formación básica y en el Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la educación superior; y, en segundo lugar, analizando la adecuación de los contenidos y número de créditos de las asignaturas del plan de estudios de origen y las del grado o máster para el cual se solicita el reconocimiento. En todo caso, deberá garantizarse una adecuación entre competencias, contenidos y carga crediticia de un mínimo del 75% para que el reconocimiento pueda autorizarse, salvo la garantía de lo dispuesto en el artículo siguiente para el reconocimiento de créditos de formación básica.

- En la Resolución de Reconocimiento y Transferencia se deberá indicar el tipo de créditos reconocidos, así como las asignaturas que el estudiante no deberá cursar por considerar adquiridas las competencias correspondientes a los créditos reconocidos.
- Los créditos, en forma de unidad evaluada y certificable, pasarán a consignarse en el expediente del estudiante con expresión de la tipología de origen y destino de la materia y la calificación de origen.
- El formato y la información que se han de incluir en las certificaciones académicas oficiales y personales serán los que se determinen por la Secretaría General de la Universidad.
- La Universidad podrá establecer, directamente o previa la suscripción de convenios de colaboración, tablas de equivalencia para posibilitar el reconocimiento parcial de estudios nacionales o extranjeros, a fin de facilitar la movilidad de estudiantes y la organización de programas interuniversitarios, todo ello de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre y en el Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre.
- No podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los Trabajos de Fin de Grado o de Máster, a excepción de aquellos que se desarrollen específicamente en un programa de movilidad.
- El reconocimiento tendrá su origen en asignaturas cursadas y superadas. No serán susceptibles de reconocimiento de créditos las asignaturas compensadas, exentas, convalidadas o reconocidas.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el estudiante solicite reconocimiento aportando una certificación académica en donde consten asignaturas superadas por reconocimiento, convalidación o adaptación en otra universidad, será necesario aportar el expediente académico de origen de las asignaturas inicialmente compensadas, exentas, convalidadas o reconocidas.

- La resolución provisional de reconocimiento y transferencia de créditos tendrá validez durante el curso académico en el que se solicita el estudio. Transcurrido este periodo sin que se haya producido la emisión de la resolución definitiva por causas no imputables a la Universidad, quedará sin efectos.
- La conversión en definitiva de la resolución provisional de reconocimiento de créditos requerirá que el estudiante formalice la correspondiente matrícula en el título oficial de Grado o Máster.

ARTÍCULO 5.- RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS DE FORMACIÓN BÁSICA EN ENSEÑANZAS DE GRADO

El reconocimiento de créditos básicos desde la titulación de origen del estudiante se realizará a la enseñanza oficial de Grado que se solicite, conforme a los siguientes criterios y en sintonía con el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, que deberán tener su reflejo en la Memoria de Verificación de la titulación de Grado correspondiente:

1. En todo caso, específicamente para los títulos de Grado, serán objeto de reconocimiento hasta la totalidad de los créditos de formación básica entre títulos del mismo ámbito de conocimiento.
2. En el caso del resto de los créditos de formación básica en otras materias, del mismo o diferente ámbito de conocimiento de la titulación de destino, se atenderá a lo dispuesto en el artículo siguiente, respecto a materias obligatorias.
3. Excepcionalmente, el resto de asignaturas de formación básica ofertadas en la titulación de destino, y que no le sean exigibles al estudiante como consecuencia del proceso de reconocimiento, podrán ser cursadas por el estudiante de forma voluntaria, a fin de completar la formación fundamental necesaria para abordar con mayor garantía el resto de las materias de la titulación.

ARTÍCULO 6.- RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS DE MATERIAS OBLIGATORIAS, OPTATIVAS Y PRÁCTICAS EXTERNAS EN ENSEÑANZAS DE GRADO

El reconocimiento de créditos desde la titulación de origen del estudiante se realizará a la enseñanza oficial de Grado que se solicite, de conformidad con los siguientes criterios, que deberán tener su reflejo en la Memoria de Verificación de la titulación de Grado correspondiente:

1. Serán objeto de reconocimiento los créditos de las materias y asignaturas obligatorias, optativas y de prácticas externas entre títulos del mismo ámbito de conocimiento o de ámbitos diferentes, siempre atendiendo a la coherencia académica y formativa de los conocimientos, las competencias y las habilidades que definen las materias o asignaturas a reconocer con las existentes en el plan de estudios del título al que se quiere acceder.
2. Se procurará reconocer, como créditos optativos en la titulación de destino, los superados por el estudiante en la titulación de origen (aun cuando no tengan equivalencia en materias concretas) cuando, atendiendo a su carácter transversal, su contenido se considere adecuado a los objetivos y competencias del título y, especialmente, en el caso de adaptaciones de estudios conducentes a títulos considerados equivalentes.

3. Si el estudiante acredita, mediante certificación fehaciente expedida por la Escuela Oficial de Idiomas o por las entidades reconocidas por la Asociación de Centros de Lenguas en la Enseñanza Superior (ACLES), al menos el nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, y que posee las competencias y conocimientos asociados a una determinada materia de aprendizaje lingüístico, podrá ser autorizado a que le sean reconocidos los créditos correspondientes a dicha materia.

También podrán ser objeto de reconocimiento los siguientes supuestos, siempre que el estudiante aporte la documentación que acredite tales circunstancias:

- a) Estudiantes nativos o con doble nacionalidad de países anglosajones.
- b) Estudiantes que aporten experiencia laboral en el extranjero.
- c) Estudiantes que hayan trabajado con uso exclusivo del idioma.
- d) Estudiantes que hayan disfrutado de un programa de movilidad en el extranjero y hayan cursado y superado un mínimo de 30 ECTS en inglés.
- e) Cualesquiera otros que acrediten circunstancias que permitan ser susceptibles de reconocimiento de créditos a juicio de la Comisión de Reconocimiento y Transferencia de Créditos de la Universidad.

En estos supuestos, la asignatura reconocida se calificará como Apto y no computará en el cálculo de la nota media del expediente.

4. Las personas que posean un título oficial español de Licenciado/a, Arquitecto/a o Ingeniero/a, Diplomado/a, Arquitecto/a Técnico/a o Ingeniero/a Técnico/a, y deseen acceder a enseñanzas oficiales de Grado, podrán conseguir el reconocimiento de créditos que proceda en términos académicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre.

ARTÍCULO 7.- RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS EN ENSEÑANZAS DE MÁSTER

El reconocimiento de créditos desde la titulación de origen del estudiante se realizará a la enseñanza oficial de Máster que se solicite, de conformidad con los siguientes criterios:

1. Podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a asignaturas superadas entre enseñanzas oficiales de Máster, en función de la adecuación entre las competencias y conocimientos asociados a las asignaturas de origen y las previstas en el plan de estudios del título de Máster universitario para el que se solicite el reconocimiento de créditos.

2. La acreditación de experiencia profesional y laboral, se podrá reconocer, siempre y cuando dicha experiencia se muestre estrechamente relacionada con los conocimientos, competencias y habilidades propias del título universitario oficial.
3. Los créditos superados y cursados en estudios universitarios propios de las universidades o de otros estudios superiores oficiales podrán ser susceptibles de reconocimiento de créditos.
4. Los créditos de títulos españoles oficiales de Licenciado/a, Arquitecto/a o Ingeniero/a, si procediera, podrían reconocerse con relación a los conocimientos, competencias y habilidades aprendidas en los títulos precedentes y adecuación con el plan de estudios del Máster Universitario correspondiente al que se pretenda acceder.
5. De forma excepcional y motivada, los créditos de los títulos oficiales de Diplomado/a, Arquitecto/a Técnico/a o Ingeniero/a Técnico/a podrán ser reconocidos si guardasen relación con los conocimientos, competencias y habilidades aprendidas en los títulos precedentes y se constatase adecuación con el plan de estudios del Máster Universitario correspondiente al que se quiere acceder.

CAPÍTULO III. RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. ESPECIFICIDADES

ARTÍCULO 8.- RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS POR ENSEÑANZAS DE DOCTORADO

Se podrán reconocer créditos cursados en enseñanzas oficiales de doctorado, teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y conocimientos asociados a los cursos, trabajos de investigación tutelados, periodos de formación específicos y asignaturas cursadas por el estudiante y los previstos en la titulación universitaria oficial que se quiera cursar.

En el supuesto en el que los cursos, trabajos de investigación o materias de origen no tengan calificación, se hará constar como Apto y no computará a efectos de media de su expediente.

ARTÍCULO 9.- RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS POR ENSEÑANZAS SUPERIORES NO UNIVERSITARIAS

El reconocimiento de créditos por estudios superiores no universitarios se regulará por lo dispuesto en el Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la educación superior.

El reconocimiento de créditos se realizará teniendo en cuenta la adecuación de las competencias, conocimientos y resultados de aprendizaje entre las materias conducentes a la obtención de títulos oficiales de grado y los módulos o materias del correspondiente título de Técnico Superior.

Únicamente podrán ser objeto de reconocimiento las enseñanzas completas que conduzcan a los títulos oficiales de técnico superior de formación profesional, técnico deportivo superior y técnico superior de artes plásticas y diseño. Además, podrán ser objeto de reconocimiento los periodos de estudios superados conducentes a titulaciones oficiales españolas de enseñanzas artísticas superiores y los cursos de especialización referidos a un título oficial de Técnico Superior de Formación Profesional o de Técnico Deportivo Superior de Enseñanzas Deportivas, siempre que se acrediten oficialmente en créditos ECTS.

En el caso de la suscripción de un convenio entre un centro de formación profesional de grado superior y un centro universitario, aprobado por el órgano de gobierno de la universidad y el Departamento competente en materia de formación profesional de la Comunidad Autónoma, la proporción de créditos reconocibles en un título universitario oficial de Grado podrá ser de hasta el 25 por ciento de la carga crediticia total de dicho título.

ARTÍCULO 10.- RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS POR EXPERIENCIA LABORAL Y PROFESIONAL Y POR ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS NO OFICIALES

La experiencia profesional y laboral podrá ser reconocida como créditos académicos utilizados para obtener un título de carácter oficial. Esta opción podrá darse cuando esa experiencia se muestre estrechamente relacionada con los conocimientos, competencias y habilidades propias del título universitario oficial.

De igual modo, podrán ser reconocidos los créditos superados y cursados en estudios universitarios no oficiales (propios o de formación permanente), siempre que hayan sido impartidos y certificados por una universidad.

El número de créditos que sean objeto de reconocimiento a partir de experiencia profesional o laboral y de enseñanzas universitarias no oficiales no podrá superar, en su conjunto, al 15 por ciento del total de créditos que constituyen el plan de estudios del título que se pretende obtener; no obstante lo anterior, en virtud del artículo 10.6 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, podrá superarse el porcentaje señalado hasta llegar incluso a reconocerse la totalidad de los créditos que provienen de estudios universitarios no oficiales, a condición de que el correspondiente título no oficial deje de impartirse y sea extinguido y reemplazado por el nuevo título universitario oficial en el cual se reconozcan los créditos académicos.

El reconocimiento de estos créditos se calificará como Apto y no computarán a efectos de baremación del expediente

ARTÍCULO 11.- RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES UNIVERSITARIAS DE COOPERACIÓN, SOLIDARIAS, CULTURALES, DEPORTIVAS, DE REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL Y DE OTRAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS.

La Universidad Isabel I, de acuerdo con los criterios y límites que establezca al efecto, podrá reconocer créditos para obtener un título oficial de Grado, por la participación en actividades universitarias de cooperación, solidarias, culturales, deportivas, de representación estudiantil y por otras actividades académicas. Como mínimo, equivaldrán conjuntamente a 6 créditos y, como máximo, al 10 por ciento del total de créditos del plan de estudios, esto es, 24 créditos.

La actividad objeto de reconocimiento deberá haber sido desarrollada durante el periodo de estudios universitarios comprendido entre el acceso a la Universidad Isabel I y la obtención del título.

El reconocimiento de créditos por la participación en este tipo de actividades se realizará siempre sobre créditos de carácter optativo y serán incorporados al expediente del estudiante como «reconocimiento de créditos por participación en actividades universitarias» añadiendo, en su caso, el nombre de la actividad, con la calificación de Apto y no se tendrá en cuenta en la media del expediente académico, salvo que una norma estatal estableciera lo contrario.

ARTÍCULO 12.- CONVALIDACIÓN DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS DE SISTEMAS EDUCATIVOS EXTRANJEROS

Las solicitudes de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores.

Por consiguiente, en el caso de estudios universitarios oficiales extranjeros, podrá realizarse la convalidación siguiendo los mismos criterios que los establecidos para estudios oficiales universitarios nacionales. En el supuesto de enseñanzas universitarias extranjeras no oficiales, se atenderá a lo establecido en el artículo 10 de la presente normativa.

En el caso de títulos extranjeros de enseñanza superior no universitaria, podrán ser objeto de reconocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, condicionado a la obtención de la homologación del título al correspondiente título español de enseñanza superior no universitaria.

CAPÍTULO IV. RESPONSABLES Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 13.- ÓRGANOS Y UNIDADES RESPONSABLES

Para actuar en esta materia de reconocimientos y transferencia de créditos, se constituye una Comisión de Reconocimientos y Transferencia de Créditos, formada por el Rector o persona en quien delegue, el Secretario General o persona en quien delegue, el Decano y los Directores o los Coordinadores de las titulaciones afectadas. Dicha Comisión autorizará las propuestas de Reconocimiento y Transferencia de Créditos con base en las solicitudes formalizadas por los estudiantes y los correspondientes informes emitidos por los Directores o los Coordinadores de las titulaciones; y, de conformidad con lo tratado en dicha Comisión, se emitirá la correspondiente resolución provisional.

ARTÍCULO 14.- PROCEDIMIENTO Y PLAZOS

Los expedientes de reconocimiento de créditos se tramitarán a solicitud del interesado y deberán acompañar la documentación necesaria para proceder al reconocimiento: copia de certificación académica y, a juicio de los responsables, los programas de las materias o asignaturas. En el caso del reconocimiento por actividades laborales, se deberán valorar las funciones desempeñadas por el estudiante y cómo han repercutido en su formación. Dichas funciones deberán tener un suficiente nivel de acreditación por el empleador. En todo caso, se aportará, además, el informe de vida laboral actualizado.

En el caso de estudiantes extranjeros, se valorará la documentación que pudiera acreditar experiencia suficiente para reconocer los créditos de asignaturas de carácter práctico.

El procedimiento se iniciará por vía telemática para lo que el estudiante aportará copia escaneada de los documentos indicados. Solo en el caso de que prosperase la solicitud de reconocimiento será necesario aportar copias compulsadas o con sistema de verificación digital de dichos documentos.

El Área de Reconocimiento de Créditos creará las solicitudes y remitirá las peticiones a los Directores o Coordinadores de titulación que dispondrán de un plazo no superior a 10 días naturales para emitir un informe sobre el número de créditos que se puedan reconocer, en función de las competencias y contenidos cursados. Este informe deberá ser motivado y establecer la correspondencia entre los créditos cursados y los reconocidos. El referido informe no tendrá carácter vinculante.

En el caso de que la solicitud revista especial complejidad, podrá prorrogarse este plazo comunicándolo vía email a la dirección de correo electrónico facilitada a tales efectos por el solicitante.

La Comisión de Reconocimiento y Transferencia autorizará los reconocimientos que procedan, tras lo cual, se dictará resolución provisional de reconocimiento que tendrá el carácter de condicionada hasta tanto el estudiante no se matricule y aporte la documentación o se resuelvan las posibles alegaciones que se refieren en el artículo siguiente. Finalmente, el Rector o la persona en quien delegue, dictará resolución definitiva y el alumno abonará los conceptos económicos relativos a los reconocimientos de créditos para que las asignaturas reconocidas se consignent en su expediente académico.

ARTÍCULO 15.- RECLAMACIONES Y ALEGACIONES

Las resoluciones provisionales habrán de contener el ofrecimiento al interesado de que, en caso de no estar conforme con la misma, podrá realizar alegaciones o bien aportar documentación adicional o nueva experiencia profesional objeto de reconocimiento ante la Dirección de la Titulación en un plazo de 10 días naturales a partir de la recepción de la resolución.

Una vez valoradas las alegaciones y/o la documentación adicional aportada por el solicitante desde la Dirección de la Titulación, la Comisión de Reconocimiento y Transferencia de Créditos resolverá al respecto.

La formulación de alegaciones no exime de la obligación de regularizar la matrícula.

ARTÍCULO 16.- RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Una vez aportada por el alumno toda la documentación, el Rector o persona en quien delegue dictará resolución definitiva de reconocimiento, tras lo cual, deberá ser abonado el importe correspondiente a los créditos reconocidos y serán consignados en su expediente académico.

La resolución deberá dictarse en el plazo que se indique para cada curso académico respetando el máximo de tres meses previsto en la legislación vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Todas las denominaciones contenidas en la presente normativa que se efectúen en género masculino se entenderán realizadas y se utilizarán indistintamente en género masculino o femenino, según el sexo de la persona a la que haga referencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

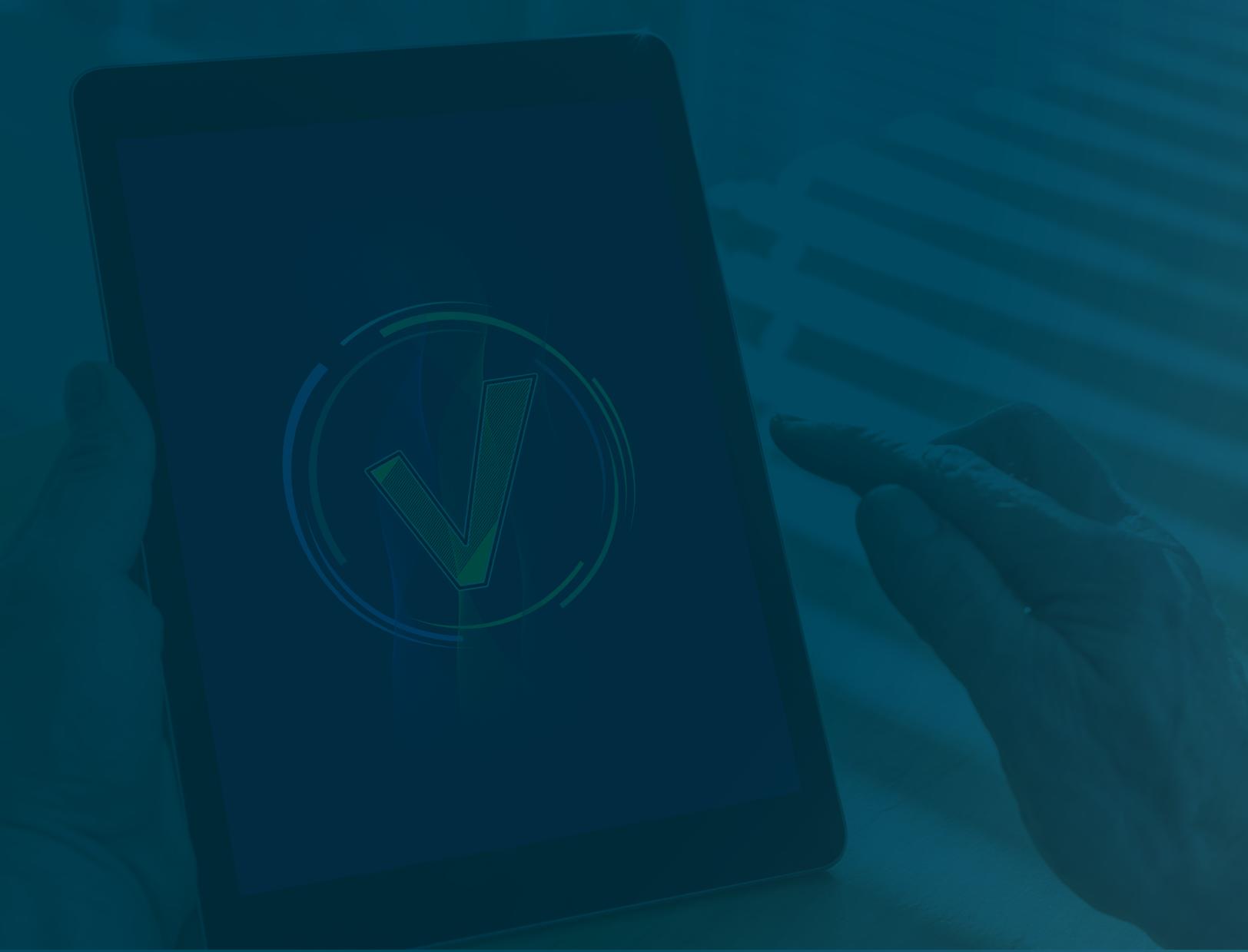
La Universidad Isabel I fijará los honorarios por el reconocimiento de créditos que publicará en el tablón de anuncios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Todas las referencias que en esta normativa se efectúen a los ámbitos de conocimiento de los títulos oficiales de Grado y Máster, se entenderán referidas a las actuales ramas de conocimiento de los títulos, hasta la efectiva adscripción de los mismos a uno de los ámbitos de conocimiento establecidos en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Se habilita a la Comisión de Reconocimiento y Transferencia de Créditos a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente norma.



ui1.es



Universidad
Isabel I

Tu universidad **online**